



## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 18187/2014/TO1

Nº 343/2018

Rosario, 9 de noviembre de 2018.-

### **Y VISTOS:**

Dentro de los autos caratulados: **“DELGADO, Cesar Mario y otro S/ Infracción Ley 23.737”**, Exp. N° FRO 18187/2014/TO1, en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, a efectos de resolver sobre la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por Mario César Delgado con el patrocinio de la Sra. Defensora Pública Coadyuvante Dra. YOCCA conforme acta de suspensión de juicio a prueba acompañada por la Sra. Auxiliar Fiscal Dra. Federica TISCORNIA a fojas 172/173 de autos.

### **DE LOS QUE RESULTA:**

Surge del acta de suspensión de proceso a prueba que, el día 16 de octubre 2018, se reunieron en la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, la Sra. Auxiliar Fiscal Dra. Federica TISCORNIA y el imputado Delgado, asistido por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante Dr. Graciela YOCCA.

En dicha oportunidad, el encartado ratificó su voluntad de solicitar la suspensión del juicio a prueba y ofreció acompañar a la brevedad el certificado respectivo de una institución para realizar tareas comunitarias. Asimismo, se comprometió a abonar el mínimo de la multa impuesta suma que asciende a once pesos con veinticinco centavos (\$ 11,25.-). Indicó que su defendido no es funcionario público, ni cometió delito alguno en ejercicio de la función pública y solicitó se conceda la suspensión del juicio a prueba por el término de un año.





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 18187/2014/TO1

A continuación la Auxiliar Fiscal Dra. Tiscornia, afirmó que el delito atribuido a Delgado es el previsto y penado en el Art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737, que tiene una pena prevista de 1 a 6 años de prisión; que conforme las constancias obrantes a Fs. 129/132 el Registro Nacional de Reincidencia dio cuenta que carece de antecedentes penales; que el imputado se comprometió a abonar el mínimo de la multa que tiene previsto el delito que se le atribuye y que el imputado se comprometía a realizar tareas comunitarias conforme lo dispone el Art. 27 bis del Código Penal; por lo que estimó que, siempre y cuando el imputado acompañe el correspondiente certificado de aceptación de tareas comunitarias al tribunal, resulta procedente la concesión del beneficio solicitado por el término de un año.

### **Y CONSIDERANDO:**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo “Acosta” de fecha 23 de abril de 2008 resolvió que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el Art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante.

Corresponde entonces examinar el caso traído a examen. Se observa que en el requerimiento de elevación a juicio (obrante a fojas 68/71 Vta) se le atribuyó Delgado la conducta prevista y penada en el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737.





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 18187/2014/TO1

Que conforme surge de las constancias obrantes a Fs. 129/132 el Registro Nacional de Reincidencia dio cuenta que el encartado carece de antecedentes penales.

La defensa ofreció realizar tareas comunitarias en SAMCO J. B. Molina con domicilio en calle Moreno Nº 54 de la localidad de J B Molina, Pcia. de Santa Fe (Tel. 03460-491202), con una carga horaria de tres horas semanales, las que consistirán en tareas de mantenimiento, como así también se comprometió al pago del mínimo de la multa (\$ 11.25.-).

De esta manera se encuentran acreditados los requisitos de procedencia previstos por el Art. 27 bis y Art. 76 bis del Código Penal.

Cabe destacar en este punto que la Fiscalía subordinó su consentimiento al beneficio llevado a estudio, siempre que el imputado presentara las constancias de la Institución donde se llevarían a cabo las tareas comunitarias, las que fueron aportadas oportunamente (ver Fs. 177) Al ponderar las particularidades del caso en estudio, las condiciones personales, la falta de condena penal previa y la naturaleza del hecho por los que fuera requerida su elevación a juicio, permiten suponer que, de arribar a una condena, la pena allí impuesta podría ser dejada en suspenso de conformidad con lo previsto en el Art. 26 del código Penal. Todo ello en observancia de las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En tales condiciones se advierte, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del mismo cuerpo ritual, la inconveniencia de aplicar efectivamente la pena privativa de la libertad que correspondiere.





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 18187/2014/TO1

En otro orden de ideas, la ley es clara al establecer en el artículo 76 ter del Código Penal, que el plazo de suspensión será fijado por el tribunal entre uno y tres años de acuerdo con la gravedad del delito, pero que éste no debe ser el único criterio o parámetro a meritar a la hora de resolver sobre este aspecto.

Por lo expuesto, no verificándose en el presente caso ninguno de los impedimentos establecidos en los párrafos 7mo. y 8vo. del artículo 76 bis del Código Penal y lo antes mencionado, corresponde otorgar la suspensión del juicio respecto de Pereyra, por el término de un (1) año.

Por ello,

### **SE RESUELVE:**

I.- SUSPENDER el presente juicio seguido contra Mario César Delgado DNI Nº 27.864.894, cuyo demás datos obran en la presente, por el término de UN AÑO, de conformidad a lo previsto en los artículos 76 bis y 76 ter del Código Penal.

II.- IMPONER al nombrado, POR IGUAL TIEMPO, las reglas de conducta que prevé el artículo 27 bis del Código Penal:

a) Fijar residencia y abstenerse de ausentarse del país sin razón suficiente y autorización expresa de este Tribunal.

b) Realizar trabajos no remunerados en SAMCO J. B. Molina con domicilio en calle Moreno Nº 54 de la localidad de J B Molina, Pcia. de Santa Fe (Tel. 03460-491202), con una carga horaria de tres horas semanales, las que consistirán en tareas de mantenimiento.

c) Informar bimestralmente el cumplimiento satisfactorio de las tareas comprometidas, presentando el comprobante correspondiente





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 18187/2014/TO1

extendido por alguna de las personas encargadas de la institución citada al Señor Juez de Ejecución Penal.

d) Abonar el mínimo de la multa impuesta, ello es, once pesos con veinticinco centavos (\$ 11.25.-).

III.- Citar al imputado a fin de hacerle saber las disposiciones previstas en el artículo 76 ter del Código Penal, referido a las consecuencias que acarreará la inobservancia de las reglas de conducta impuestas en este pronunciamiento, conforme lo dispuesto en el Art. 293 del CPPN.

IV.- Remitir copia de la presente Resolución a SAMCO J. B. Molina con domicilio en calle Moreno Nº 54 de la localidad de J B Molina, Pcia. de Santa Fe (Tel. 03460-491202), a sus efectos.

V.- Dar oportuna intervención al señor Juez de Ejecución Penal (cfr. Art. 293 CPPN).

VI.- Insertar, hacer saber y comunicar al Centro de Información Judicial (C.I.J.).-

